



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 870-2019-
0-3203-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR
ASHLE ESTEFANÍA RONDON RUIZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 870-2019-0-3203-JR-PE-01

MATERIA : TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O
ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : RONDON RUIZ, ASHLE ESTEFANÍA

CÓDIGO : 2010217086

LIMA – PERÚ

2024

El presente informe jurídico se sustenta en el proceso penal seguido contra E.K.S.P., como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual — Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos, en agravio de la menor de iniciales C.E.T.R., por los hechos ocurridos el 24 de enero de 2019 en el distrito de San Juan de Lurigancho.

En el proceso judicial, el acusado fue condenado en primera instancia como autor del delito de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos, por lo cual se le impuso una pena privativa de libertad de 6 años. El Ministerio Público, pese a haber solicitado en su requerimiento de acusación 9 años de pena privativa de libertad, quedó conforme con la sentencia impuesta, por lo que no presentó ningún recurso impugnatorio. Sin embargo, la defensa técnica del sentenciado interpuso un recurso de apelación, alegando que la motivación en la sentencia condenatoria se sustenta únicamente en la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada, no existiendo otros elementos de prueba que corroboren los hechos investigados. Analizado el recurso de apelación, la Sala Penal absolvió a E.K.S.P. y ordenó su inmediata libertad.

Las controversias jurídicas recaen principalmente en la debida motivación de la sentencia de primera instancia, además de la falta de actos de investigación por parte del Ministerio Público, así como por parte del juez a-quo; circunstancias que al ser analizadas por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, concluyen en la falta de prueba constitucionalmente válida y suficiente para establecer la culpabilidad del inculcado.

NOMBRE DEL TRABAJO

RONDON RUIZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7697 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

24 Pages

FECHA DE ENTREGA

Mar 15, 2024 10:14 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

40336 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

132.1KB

FECHA DEL INFORME

Mar 15, 2024 10:15 AM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	2-6
Hecho Imputado.....	2
Iter Procesal.....	2-6
II. ASPECTOS SUSTANCIALES DEL DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS.....	6-8
Elemento Objetivo.....	7
Elemento Subjetivo.....	7
Bien jurídico protegido, consumación y tentativa.....	7-8
Diferencias entre tocamientos, actos de connotación sexual y actos libidinosos.....	8
III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	9-10
¿Se llevaron a cabo suficientes actos de investigación?.....	9
¿Era necesario requerir al juzgado prisión preventiva en contra de E.K.S.P.?.....	10
¿Se ha realizado una correcta calificación del hecho investigado?.....	10
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	11-14
¿Se llevaron a cabo suficientes actos de investigación?.....	11-12
¿Era necesario requerir al juzgado prisión preventiva en contra de E.K.S.P.?...	12-14
¿Se ha realizado una correcta calificación del hecho investigado?.....	14
V. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS..	15-20
SENTENCIA, de fecha 22 de octubre de 2019, del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho.....	15-18
RECURSO DE APELACIÓN N° 646-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho	18-20
VI. CONCLUSIÓN.....	20-21
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	21
VIII. ANEXOS.....	22

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

HECHO IMPUTADO

Se le imputó al denunciado E.K.S.P. haber realizado tocamiento en una parte íntima de la menor C.E.T.R., hecho ocurrido el día 24 de enero de 2019 a las 19:00 horas, cuando la menor agraviada C.E.T.R. se encontraba lavándose las manos en el lavadero, al interior del chifa "YAO", ubicado en la Avenida Los Jardines Este N° 385 - San Juan de Lurigancho (frente al mercado Corazón de Jesús), cuando en ese momento el denunciado E.K.S.P., quien además es trabajador del chifa señalado, se acercó a la menor y le tocó las nalgas, lo que ocasionó que la menor saliera asustada del lugar y, al ser observada y consultada por su madre G.R.R. sobre el motivo de su llanto, la menor señaló que el denunciado le había tocado las nalgas. Al tomar conocimiento del hecho, la madre de la menor se dirigió al lugar del hecho e increpó al denunciado lo sucedido, quien inicialmente lo negó, pero ante la insistencia de la madre, afirmó haber tocado "de manera casual" a la menor, ya que este solo quería lavarse las manos. Posteriormente, la madre de la menor se dirigió a la comisaría de La Huayrona, a fin de denunciar el hecho, por lo que personal de dicha comisaría realizó la intervención y detención policial del denunciado E.K.S.P., iniciándose los actos de investigación correspondientes.

ITER PROCESAL

- 1. INFORME N° 014-19-DIRINCRI-PNP-DIVDIC-LIMA-ESTE-DEPINCRI SJL2**, de fecha 25 de enero de 2019, que contiene los actuados en la investigación seguida contra E.K.S.P., por la presunta comisión del delito de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos, en agravio de la menor C.E.T.R., por los hechos ocurridos el 24 de enero de 2019, **(pp. 02/06)**.
- 2. DECLARACIÓN A NIVEL POLICIAL DE G.R.R. (MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA)**, de fecha 25 de enero de 2019, en la cual señaló lo siguiente: *"El día 24 de enero de 2019 a las 19:00 horas me encontraba vendiendo ropa en los exteriores del colegio "Juan Pablo" – San Juan de Lurigancho, en*

compañía de mis dos menores hijos C.E.T.R. y L.T.R., cuando mi menor hija C.E.T.R. me señaló que quería ir al baño, por lo que le indiqué que vaya sola y alquile el baño donde siempre va. A los minutos regresó y se sentó en la vereda, observé que mi menor hija estaba llorando, me acerqué a preguntarle qué había pasado, respondiéndome que tenía miedo, yo insistí en preguntar y **me indicó que un hombre la había tocado**, yo le pregunté ¿dónde? Y **me dijo atrás**, entonces sujeté a mi hija y le dije que me llevara al lugar donde había sucedido el hecho, me llevó a un chifa que está cerca y señaló a un hombre, indicándome que él había sido quien la había tocado, por lo que al ver a ese señor agarré una botella pequeña de vidrio y se la aventé, reclamándole por lo que le había hecho a mi hija; **él se negaba y de tanto insistir me dijo que había sido casualidad**. Yo salí gritando que dentro de ese trabajo había un violador y me dirigí a la comisaría La Huayrona junto a mi menor hija, solicitando apoyo para denunciar el hecho”, (pp. 08/10).

3. **DECLARACIÓN A NIVEL POLICIAL DEL S1 PNP J.L.V.I.**, de fecha 25 de enero de 2019, en la cual señaló lo siguiente: “El día 24 de enero de 2019 fuimos requeridos por la señora G.R.R. quien junto a su menor hija C.E.T.R. indicaban que la persona E.K.S.P. había realizado tocamientos indebidos a la menor en la parte de sus nalgas, por lo que nos dirigimos al local comercial chifa “YAO”, ubicado en la Avenida Los Jardines Este N° 385 - San Juan de Lurigancho, lugar donde se encontraba **el intervenido E.K.S.P. quien al preguntarle si era cierto que había tocado a la menor, indicó que sí lo hizo de manera casual**, procediendo a su detención”, (pp. 11/12).
4. **DECLARACIÓN A NIVEL POLICIAL DEL S2 PNP J.F.S.R.**, de fecha 25 de enero de 2019, en la cual señaló lo siguiente: “Los hechos ocurrieron tal y como se encuentran plasmados en el acta de intervención policial que fue formulado por mi operador S1 PNP J.V.I. Yo desconozco si el intervenido E.K.S.P. confesó el delito que se le imputa, porque solo realicé el acta de registro personal. El comandante de guardia de la comisaría La Huayrona nos mandó a intervenir a E.K.S.P. por haber realizado tocamientos a una menor”, (pp. 13/14).
5. **DECLARACIÓN A NIVEL POLICIAL DEL INVESTIGADO E.K.S.P.**, de fecha 25 de enero de 2019, en la cual señaló lo siguiente: “El día 24 de enero de 2019 a las 20:00 horas aproximadamente, me dirigí al baño, ingresé y **al salir**

me dirigí al lavadero, vi a una menor y con mi mano izquierda la empujé sin percatarme que le había tocado las nalgas, mi intención era que la menor salga para poder lavarme. Luego me dirigí a la cocina a continuar con mis labores cuando la madre de la menor se me acerca y me dice ¿por qué la tocas a mi hija?, **yo le respondí que quería ingresar al lavadero,** y ella me dijo que no tenía por qué tocar a su hija, **yo le pedí disculpas indicándole que no había sido mi intención.** La madre de la menor salió del local gritando que iba a traer al comisario, yo me percaté que hizo una llamada y minutos después llegaron los efectivos policiales, quienes me trasladaron a la comisaría La Huayrona”, (pp. 15/17).

6. DECLARACIÓN DE LA MENOR C.E.T.R. EN CÁMARA GESELL, de fecha 25 de enero de 2019, en la cual señaló lo siguiente: “Un señor me ha tocado. Yo estaba con mi mamá y quería ir al baño, fui al baño del chifa, nunca voy ahí, pero la pollería estaba cerrada, mi tía iba a acompañarme, pero estaba cansada; yo estaba fuera del baño y fui a lavarme las manos, ahí el chico **me tocó fuerte con su mano acá atrás (señala su trasero), por encima (de su ropa), yo lo miré por el espejo y sonrió.** Yo estaba asustada, quería llorar, me fui donde mi mamá, ella estaba renegando y vino al chifa, una señora que trabaja en el chifa dijo: aquí no hay ningún violador; mi mamá llamó al policía”, (pp. 23/27).

7. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL N° 179-2019, de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, de fecha 26 de enero de 2019, contra E.K.S.P., como autor del delito de Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores, en agravio de la menor C.E.T.R., presentando como elementos probatorios la manifestación de G.R.R. madre de la menor agraviada, la manifestación del S1 PNP J.L.V., la manifestación del S2 PNP J.F.S.R., la manifestación del denunciado E.K.S.P., el acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor C.E.T.R. y el protocolo de pericia psicológica practicada a la menor agraviada, (pp. 59/64).

8. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, de fecha 26 de enero de 2019, presentado por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, contra E.K.S.P. como presunto autor del delito de Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores, en agravio

de la menor C.E.T.R., solicitando nueve meses de prisión preventiva, al existir peligro de fuga por falta de arraigo domiciliario, familiar y laboral **(pp. 65/71)**.

9. **APERTURA DE INSTRUCCIÓN (RESOLUCIÓN N° 2)**, de fecha 28 de enero de 2019, expedida por el Juzgado Penal Permanente de El Agustino, que abre instrucción, en vía sumaria, contra E.K.S.P. como presunto autor del delito de Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores, en agravio de la menor C.E.T.R., por el plazo de 90 días, **(pp. 88/92)**.
10. **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA FUNDADO (RESOLUCIÓN N° 5)**, de fecha 28 de enero de 2019, expedida por el Juzgado Penal Permanente de El Agustino, que declara fundado Requerimiento de Prisión Preventiva del Ministerio Público, imponiendo nueve meses a E.K.S.P. como presunto autor del delito de Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores, en agravio de la menor C.E.T.R., **(pp. 93/96)**.
11. **DICTAMEN N° 136-2019**, de fecha 02 de julio de 2019, presentado por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, que formula acusación fiscal contra E.K.S.P. como autor del delito de Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores, en agravio de la menor C.E.T.R., **(pp. 137/144)**.
12. **SENTENCIA**, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho, que falló condenando a E.K.S.P. como autor del delito de Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores, en agravio de la menor C.E.T.R., imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva, y fijando la suma de tres mil soles como reparación civil a favor de la menor agraviada, **(pp. 167/182)**.
13. **RECURSO DE APELACIÓN**, de fecha 23 de octubre de 2019, presentado por la defensa legal de E.K.S.P., contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, **(pp.188/193)**.
14. **AUTO CONCESORIO (RESOLUCIÓN SN)**, de fecha 05 de noviembre de 2019, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de

Lurigancho que concede el recurso de apelación interpuesto por la defensa legal de E.K.S.P.; y, eleva los actuados a la Sala Suprema, **(pp. 200)**.

15. **DICTAMEN N° 16-2020**, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho, en el cual opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la defensa legal de E.K.S.P., y se confirme la sentencia de primera instancia que condenó a E.K.S.P. como autor del delito de Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores, en agravio de la menor C.E.T.R., **(pp. 215/218)**.
16. **RECURSO DE APELACIÓN N° 646-2020**, de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho, que falló reformar la sentencia de primera instancia y absolver a E.K.S.P. de la acusación fiscal, como autor del delito de Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores, en agravio de la menor C.E.T.R., ordenando su inmediata libertad, **(pp. 224/228)**.
17. **RESOLUCIÓN SN**, de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por el Quinto Juzgado Unipersonal Permanente de San Juan de Lurigancho, que archiva definitivamente los actuados, anulándose los antecedentes policiales generados, **(pp. 255)**.

II. ASPECTOS SUSTANCIALES DEL DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES

Tal como se ha señalado líneas arriba, el hecho investigado se suscitó el día 24 de enero de 2019, encontrándose vigente el Art 176-A, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838: "Ley que modifica el Código Penal y Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", el cual prescribe lo siguiente:

" Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de

connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."

ELEMENTO OBJETIVO

- ✓ **Sujeto Activo:** constituye un delito penal común que puede ser cometido por cualquier persona sea varón o mujer, pues el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial.
- ✓ **Sujeto Pasivo:** la víctima puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, que tenga una edad menor a 14 años.
- ✓ **Conducta:** Realizar tocamientos en las partes íntimas de un menor de 14 años, obligarlo a realizarse tocamiento así mismo, al sujeto activo o a un tercero, así como realizar actos de connotación sexual o actos libidinosos, sin la intención de tener acceso carnal, vaginal o anal (artículo 170 C.P.) con este menor. El tipo penal no exige un ánimo lúbrico o lascivo por parte del sujeto activo, es decir, no exige la probanza de la satisfacción del deseo sexual como móvil del delito, tal como lo señala el Tercer Fundamento de Derecho del Recurso de Casación N° 2386-2021 - Huánuco.

ELEMENTO SUBJETIVO

Se exige el dolo, cuya concepción normativa no busca determinar el ámbito interno del procesado, sino que, a partir de la valoración externa de la conducta, le imputa al sujeto activo haber tenido conocimiento de que estaba realizando un acto penalmente prohibido conforme lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 367-2011/Lambayeque (fundamento jurídico N° 4.4). En este tipo penal no cabe la comisión culposa.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: es la indemnidad sexual, también conocida como libertad sexual in fieri (en vías de hacerse) o en potencia (en desarrollo).

CONSUMACIÓN: se concreta en el mismo momento que el autor intencionalmente realiza tocamientos en las partes íntimas del menor de 14 años, lo obliga a tocárselas así mismo, al autor o a un tercero, o bien realiza actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de este menor.

TENTATIVA: Al respecto, Salinas Siccha (2008) señala que al ser “un delito de mera actividad que no requiere el uso de amenaza o violencia, es imposible que en la realidad se configure la tentativa. Tan pronto se inicia o comienza la ejecución del hecho el delito queda perfeccionado” (p. 782).

DIFERENCIAS ENTRE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL Y ACTOS LIBIDINOSOS

La aplicación de la norma sustantiva ha resultado complicada en cuanto a la diferenciación de los tres principales elementos objetivos de este tipo penal, estos son “**tocamientos**”, “**actos de connotación sexual**” y “**actos libidinosos**”, debido a ello se ha manifestado la necesidad de desarrollar algunas diferencias entre estos, a fin de aplicar la norma correctamente. Siendo así tenemos:

Tocamientos: Estos deben realizarse principalmente en las partes íntimas de la víctima, pero también sobre otras partes que el sujeto pasivo considere íntimas.

Actos de Connotación Sexual: En la Casación N° 36-2020, Selva Central se señala que estos son “tocamientos indebidos o roces corporales, en cualquier parte del cuerpo que importen una insinuación de carácter sexual”.

Actos Libidinosos: Tocamiento obsceno, acción lasciva de naturaleza nítidamente sexual como manoseo de senos, acariciar y besos en la boca. Asimismo, será *toda actividad que evidencia deseo sexual por parte del agente*, tal como se ha señalado en el Expediente 07249-2021, en la Sentencia emitida en el proceso penal contra Enrique Espejo Peña “Yuca” (3.2).

Como se puede observar, no existe una diferenciación precisa entre estos elementos objetivos del tipo penal en análisis, pues tanto en los tocamientos como en los actos libidinosos se hace referencia a tocamientos sobre partes íntimas o de especial intimidad para el sujeto pasivo, con lo cual se entiende estas pueden ser la vagina, los senos, las nalgas e inclusive, teniendo en cuenta que puede tratarse de cualquier parte que la víctima considere íntima, resulta subjetivo, pues cada víctima en sí misma puede considerar como parte íntima cualquier parte del cuerpo, sea un órgano sexual o no, como la cintura, espalda u otra parte del cuerpo.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1 ¿SE LLEVARON A CABO SUFICIENTES ACTOS DE INVESTIGACIÓN?

Uno de los problemas jurídicos identificados durante el proceso penal, es la falencia en la actuación del Ministerio Público respecto a los actos de investigación llevados a cabo.

Se ha observado, en líneas generales, que muchos de los representantes del Ministerio Público no llevan a cabo su función de la manera deseable, pues durante el proceso penal se manifiesta una carencia en los actos de investigación, pese a ello, se moviliza todo el aparato judicial, únicamente con la finalidad de conseguir sentencias condenatorias, pese a los débiles elementos de convicción, o medios de prueba obtenidos.

Respecto al caso que se analiza en el presente informe, debo señalar que los elementos de convicción obtenidos por la fiscalía, y que le fueron suficientes para presentar un requerimiento de acusación por el delito de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menor, no fueron suficientes. La fiscalía, a mi parecer, condujo con falencia la investigación y no llevó a cabo diligencias preliminares importantes para esclarecer y dotar de fuerza su teoría del caso, pues, se observa que no se realizó una inspección técnico policial en el lugar de los hechos, tampoco se llevó a cabo declaraciones testimoniales relevantes para la investigación, tales como la declaración de la tía de la menor que estuvo con ella minutos antes de suscitarse el hecho, así como la declaración de la trabajadora que intervino durante el accionar de la madre de la menor dentro del restaurante, así como del cajero del mismo

restaurante, ni declaraciones testimoniales de otras personas que se encontraban dentro del lugar de los hechos.

3.2 ¿ERA NECESARIO REQUERIR AL JUZGADO PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE E.K.S.P.?

Otro de los problemas jurídicos identificados es la carencia en la fundamentación en el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra E.K.S.P.

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, que debe requerirse siempre que medie la concurrencia de los presupuestos materiales que exige nuestra legislación (Art. 268 C.P.), y que además conlleven a un *grado de sospecha grave* de la comisión de delito, a través de los elementos de convicción recabados, tal como lo señala la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 (F.J. 24.D). Sin embargo, ante la existencia de otras medidas de coerción personal, como la detención judicial o comparecencia, pareciese que el persecutor del delito solo ve viable la prisión preventiva para asegurar la presencia del imputado durante el proceso.

3.3 ¿SE HA REALIZADO UNA CORRECTA CALIFICACIÓN DEL HECHO INVESTIGADO?

Se ha identificado que tanto el Ministerio Público como los juzgados penales han realizado una incorrecta calificación del hecho denunciado e investigado. Si bien el tipo penal al que se hace referencia es claro, se advierte que los operadores de justicia no están a la par con las modificatorias que este presentaba al momento de la comisión del hecho, pues se hace referencia al tipo penal de Actos Contra el Pudor en Menores, sin embargo, el tipo penal vigente al momento de la comisión del hecho es el de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos, señalado en el artículo 176-A de nuestro Código Penal. Asimismo, de la lectura del requerimiento de prisión preventiva se observa que el fiscal hace referencia a hechos que no están relacionados a la investigación, manifestando así otro de los constantes errores en la práctica por parte del Ministerio Público, que es no trabajar de manera concreta cada caso, sino guiarse por plantillas o modelos que ni siquiera son revisados minuciosamente antes de ser presentados a los juzgados correspondientes.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

5.1 ¿SE LLEVARON A CABO SUFICIENTES ACTOS DE INVESTIGACIÓN?

POSICIÓN: Mi posición es en contra de las actuaciones del Ministerio Público, pues durante el análisis del expediente identifiqué que no se llevaron a cabo actos de investigación de suma relevancia para esta; el fiscal dentro del plazo de la detención (48 horas) solo dispuso llevar a cabo las declaraciones de la madre de la menor agraviada y el investigado, las declaraciones de los policías intervinientes, además de la declaración a través de entrevista única en cámara Gesell de la menor y los exámenes médicos y pericias practicadas tanto a la menor agraviada como al investigado. Sin embargo, se pasó por alto la relevancia de una inspección técnico policial en el lugar de los hechos que hubiera dado un mayor alcance sobre dónde y cómo se suscitaron estos, pues tanto en la acusación fiscal como en la sentencia de primera instancia se hace especial referencia al baño y lavadero, entendiéndose que estos se encontraban en el mismo lugar donde el hecho se suscitó, pese a que tanto la menor como el investigado señalaron que el lavadero estaba fuera del baño. La inspección técnico policial hubiera dilucidado ello, y permitido a los operadores de justicia tener una clara imagen del lugar de hechos y con ello, las circunstancias en las que ambas partes se encontraban, pues de ser un lugar abierto hubiera permitido quizás la presencia de otros testigos. Asimismo, se omitió recibir la declaración de otros trabajadores del restaurante, como la compañera que refirió que dentro del lugar *“no había ningún violador”* y no quería que se llevaran al investigado, tal como lo refirió la menor en su declaración; así como el cajero del restaurante quien le preguntó al investigado *¿por qué había empujado a la menor?*, según refirió este último en su pericia psicológica.

Por otro lado, hubiera sido significativo para la investigación realizar una reconstrucción de los hechos, en caso no se hubiere hallado ninguna cámara de videovigilancia en el lugar de los hechos o cerca a este, para poder determinar la forma en la que se realizó el tocamiento, así como el tomar como referencia las tallas tanto de la menor como del investigado, solicitando ello a través de una pericia antropológica física (en vista que los

certificados médicos legales no contaban con dichos datos), esto también podría haber contradicho o corroborado la versión del investigado respecto a la forma en la que tocó a la menor.

5.2 ¿ERA NECESARIO REQUERIR AL JUZGADO PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE E.K.S.P.?

La investigación analizada en el presente informe se llevó a cabo rigiéndose por el Código de Procedimientos Penales (1940), ya que aún no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Penal (2004) en el distrito fiscal y judicial de Lima Este. Sin embargo, artículos como el referido a la prisión preventiva ya se encontraban vigentes, conforme a lo señalado por la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que dispuso adelantar la vigencia de los artículos 268, 269, 270 y 271 del Código Procesal Penal de 2004 en todo el territorio nacional.

Si bien uno de los principios que rige el actual proceso penal es la oralidad, es cierto también que el requerimiento de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho no estaba debidamente fundamentado, pues se está requiriendo una afectación a la libertad del investigado y ello debe suponer la existencia de suficientes elementos que acompañen este pedido y permitan determinar la preponderante importancia de la indemnidad sexual sobre la libertad.

POSICIÓN: Estoy de acuerdo con el requerimiento de prisión preventiva realizado por parte del Ministerio Público, sin embargo, considero que los fundamentos de los presupuestos que rigen esta, no fueron suficientes, tanto en el requerimiento escrito, como en la oralización de este en la audiencia respectiva. Los **graves y fundados elementos de convicción** han sido señalados, pero como he indicado anteriormente, no hubo suficientes actos de investigación que doten de mayor fuerza la teoría del Ministerio Público respecto a los peligros procesales, por lo que considero que otros actos de investigación como las declaraciones y la inspección técnico policial eran necesarias. Respecto a la **sanción a imponerse**, no había ninguna observación, pues el tipo penal señalaba como pena mínima 9 años de pena privativa de libertad, superando los 4 años que, durante la investigación, se requería.

Ahora, en el presupuesto de **peligro de fuga** no se ha analizado individualmente los arraigos del investigado, aun teniendo elementos de convicción, como la pericia psicológica del investigado, donde se puede apreciar que no tiene un ***arraigo familiar*** ya que no tiene hijos u otros familiares que dependan económicamente de este, y como el mismo ha señalado *“no aportaba nada en su casa”* e incluso *“fue denunciado por su madre por esto.”* En cuanto al ***arraigo laboral*** se debió solicitar una constancia de trabajo o su defecto investigar si el imputado mantenía algún vínculo laboral con el restaurante y qué tipo de vínculo era este, aun así, la labor que desempeñaba dentro de este restaurante bien podía realizarla en cualquier otro lugar dentro y fuera del país. Respecto a su ***arraigo domiciliario***, tenemos que la propiedad donde domiciliaba el investigado pertenecía a su madre, afirmación que debió ser corroborada, así como solicitar a la SUNARP si este contaba con bienes muebles o inmuebles a su nombre. La ***gravedad de la pena*** que se espera es como mínimo de 9 años. Si bien la gravedad de la pena es uno de los requisitos que se encuentra establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, así como el peligro de obstaculización y suficientes elementos de convicción, estos no son los únicos requisitos a observar, pues la ***conducta procesal*** del investigado, así como la ***magnitud del daño*** deben ser también valorados, tal como lo señala la Casación N° 626-2013, Moquegua. La ***magnitud del daño causado*** es clara, pues de comprobarse el hecho se vería una afectación de la indemnidad sexual de la menor agraviada, quien debe desarrollar su futura libertad y autodeterminación sexual sin agentes externos que alteren esta. Respecto a la conducta procesal del investigado, se observa que este ha colaborado con las diligencias de la investigación, sin embargo, se ha observado contradicciones respecto a su arraigo y no se tiene certeza de que el hecho narrado por este se haya suscitado de dicha forma.

En cuanto al **peligro de obstaculización** el requerimiento del Ministerio Público no ahonda en el riesgo razonable de este, únicamente señala que *“es probable que obstruya la obtención de elementos de convicción... que influya para que la agraviada no comparezca al proceso”* suposiciones que no han sido corroboradas con hechos concretos, o elementos de convicción que lo acrediten, como por ejemplo amenazas o pedidos a la parte agraviada de no continuar en la investigación.

Por otro lado, el plazo solicitado para la prisión preventiva no se condice con los actos de investigación pendientes de realizar, pues debe analizarse detenidamente si es necesario que se imponga 9 meses (el máximo permitido para el caso en concreto), teniendo en cuenta que no estamos frente a un caso complejo y tampoco se requiere de tal cantidad de tiempo para que el Ministerio Público pueda emitir pronunciamiento.

5.3 ¿SE HA REALIZADO UNA CORRECTA CALIFICACIÓN DEL HECHO INVESTIGADO?

POSICIÓN: No estoy de acuerdo con el desarrollo de la investigación respecto al tipo penal enmarcado; como he señalado anteriormente, tanto el Ministerio Público como los juzgados penales han realizado una incorrecta calificación del hecho denunciado e investigado. Esto solo demuestra que los operadores de justicia no mantienen una actualización de las nuevas modificatorias que se dan para el proceso penal. No solo se ha observado que se ha tomado en cuenta un tipo penal que tenía cierta modificación en su contenido, sino que al dar lectura la disposición de formalización se observa que la fecha de la comisión del hecho señalado (25 de enero de 2019) no corresponde a la fecha real, siendo esta 24 de enero de 2019. Asimismo, en el requerimiento de prisión preventiva, el Ministerio Público hizo referencia a hechos que no correspondían a la investigación, así se observa lo siguiente: *“Se le imputa al denunciado MARCO ANTONIO VILLASANTE SEQUEIROS que el día 21 de enero de 2029...”*, esto demuestra que los requerimientos, además de no ser debidamente fundamentados, no están siendo estudiados con cautela. Debemos tener en cuenta que el pedido de prisión preventiva implica privar de su libertad al investigado, por lo que el fiscal que solicite y sustente dicho pedido debe tener pleno conocimiento de los hechos, los actos de investigaciones y la probabilidad de que este hecho se haya cometido, de lo contrario estamos frente a un requerimiento que lejos de tener sustento, solo pretende asegurar que el fiscal tenga suficiente tiempo para investigar y no con la convicción de mantener privada de libertad a una persona que realmente pueda fugar u obstaculizar la investigación.

V. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. SENTENCIA, de fecha 22 de octubre de 2019, del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho

Falla: CONDENANDO a E.K.S.P. como autor del delito contra la libertad sexual — **Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores** tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor C.E.T.R., imponiéndole **seis años de pena privativa de la libertad** y fijando tres mil soles como reparación civil, bajo la siguiente motivación:

El juzgado señala que el hecho materia de acusación formulada en contra de E.K.S.P. ha quedado debidamente acreditado, así como que las conclusiones del certificado médico legal practicado a la menor C.E.T.R. prueban que esta contaba con 08 años de edad en la fecha de suscitados los hechos.

Asimismo, indica que durante todo el procedimiento de la declaración de la menor agraviada, a través de su entrevista única en cámara Gesell, se muestra persistencia, no hay contradicción y se advierte espontaneidad y coherencia en su narración; además la versión inculpativa de la menor agraviada se encuentra corroborada y respaldada con la denuncia verbal de su madre. Señala que lo manifestado por el efectivo policial interviniente se encuentra corroborado.

Por otro lado, señala que el investigado reconoció haber tocado a la menor agraviada, alegando que no fue intencional, argumento que según el juzgado carece de sustento por cuanto el investigado es una persona con rasgos inmaduros e impulsivos, dejándose llevar por sus impulsos del momento, sin analizar las consecuencias de sus acciones.

Por último, señala que el investigado cometió el delito aprovechando que la víctima se encontraba en un lugar no visible (servicio higiénico), no habiendo tenido limitación alguna para la consumación del hecho, actuando con conocimiento y voluntad.

POSICIÓN: Frente a los argumentos señalados por el **Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho** para condenar a E.K.S.P., debo

manifestar que mi posición es contraria parcialmente, por las siguientes razones:

1. Las conclusiones del certificado médico legal practicado a la menor C.E.T.R. que señalan que esta contaba con 08 años de edad en la fecha de suscitados los hechos no prueban la comisión del delito, contrario a lo que señala el juzgado, pues únicamente se demuestra que la agraviada es menor de catorce años y por lo tanto la investigación debía estar enmarcada en el delito de **Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores (artículo 176-A del C.P.)**.
2. El juzgado no ha analizado detalladamente los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005. Según mi análisis, con los medios de prueba ofrecidos, se obtiene lo siguiente:
 - **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues conforme lo han señalado la menor agraviada y su madre, en sus respectivas declaraciones, no conocían al investigado, y este a su vez señaló que nunca había visto a la menor ni a su madre, eliminando cualquier presunción de una relación de resentimiento por parte de la menor agraviada o de la madre de esta hacia el investigado.
 - **Persistencia en la incriminación**, tal como se ha observado, la declaración de la menor agraviada es firme, no se observa contradicción y se advierte espontaneidad y coherencia en su narración, la misma que también puede verse en la declaración de la madre de la menor, a quien esta última contó lo sucedido. Sobre el criterio de persistencia de la incriminación en la declaración de la agraviada, Paul Vizcarra (2016) señala al respecto que *“La incriminación debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado. Cuando éste proclama su inocencia, la única posibilidad de evitar la indefensión es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalan su falta de veracidad”* (p. 335).
 - **Verosimilitud**, con respecto a este requisito, he observado la falta de corroboraciones periféricas para dotar de solidez la declaración de la menor agraviada, pues el juzgado señala que *“el investigado cometió el delito **aprovechando que la víctima se encontraba en lugar no visible** (servicio higiénico), no habiendo tenido limitación alguna para la*

consumación del hecho”, afirmación que no cuenta con un medio de prueba que sustente ello, ante la falta de una inspección técnico policial, no era posible que el juzgado estableciera de manera fehaciente que el lugar donde de suscitó el hecho no era visible, asimismo, con ello se obvió la búsqueda de cámaras de seguridad que pudieran dar cuenta de la forma y circunstancias en las cuales sucedió el hecho, además de la existencia de testimonios adicionales que bien pudieron obtenerse, sin embargo, frente a la ineficaz actuación del Ministerio público, no se llevaron a cabo.

Por otro lado, tenemos la declaración del investigado que acepta haber tocado a la menor de manera casual, frente a ello, no contamos con una reconstrucción de los hechos, que permita establecer que lo señalado por el investigado era posible o no, teniendo en cuenta la estatura de la menor y de este, la posición en la que se encontraban ambos, el tamaño del lavadero e incluso del espacio donde este se encontraba; no se conoce las características de los servicios higiénicos del lugar, si se trataba de un solo espacio o contenía uno o más retretes dentro del mismo, de haber contado con dicha información se hubiera podido llevar a cabo una ampliación de la declaración del investigado, así como corroborar lo señalado por la menor en cámara Gesell.

3. Asimismo, el juzgado dota de fuerza lo señalado por el investigado respecto a que tocó a la menor agraviada, pues el efectivo policial interviniente corroboró ello en su declaración a nivel policial, donde señaló que al momento de la intervención el investigado indicó que sí había tocado a la menor de manera casual. El tocamiento está corroborado por ambas partes, lo que debía hacer el juzgado, y antes el Ministerio Público, era comprobar si ese tocamiento fue realmente casual o intencional, lo cual no se estableció durante el proceso.
4. Por otro lado, señala que el investigado reconoció haber tocado a la menor agraviada, alegando que no fue intencional, argumento que según el juzgado carece de sustento por cuanto el investigado es una persona con rasgos inmaduros e impulsivos, dejándose llevar por sus impulsos del momento, sin analizar las consecuencias de sus acciones. Esto puede entenderse como una motivación presente en el investigado para tocar a la menor agraviada, pues como bien se señala tiene poco control de sus impulsos, debiendo tener en cuenta que esto fue concluido en la pericia de perfil psicosexual practicada al investigado. Y como bien lo señaló la perita,

la pericia no determina un perfil, pero sí ayuda a identificar algunos comportamientos que él pueda tener. Además, en su pericia psiquiátrica el investigado señaló que **“conoce de vista a la menor, que esta es vendedora ambulante junto a su madre, pero que nunca le ha hablado”**, lo cual entraría en contradicción con lo señalado en su declaración policial donde señaló que no conocía a la menor ni a su madre y que nunca las había visto.

5. En conclusión, el juzgado, según mi consideración, debió motivar debidamente su resolución, ya que esta no tiene suficiente análisis de los hechos, y tampoco una valoración individual y conjunta de los medios de prueba, únicamente se ha transcrito lo señalado en los requerimientos presentados por el Ministerio Público sin ahondar detalladamente en cada uno de los medios de prueba admitidos.

2. RECURSO DE APELACIÓN N° 646-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho

Falla: ABSOLVIENDO a E.K.S.P. como autor del delito contra la libertad sexual — **Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en Agravio de Menores** tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor C.E.T.R., ordenando su inmediata libertad, bajo la siguiente motivación:

El colegiado hace mención a la falta de prueba o elementos periféricos que corroboren la sindicación de la menor agraviada, lo que manifiesta que no se ha podido enervar la presunción de inocencia del investigado, señalando que las pericias psicológicas practicadas a las partes son irrelevantes.

POSICIÓN: Frente a los argumentos señalados por la **Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho** para absolver a E.K.S.P., debo manifestar que mi posición es contraria parcialmente, por las siguientes razones:

1. La Sala ha señalado que solo se tiene como prueba de cargo la entrevista única en cámara Gesell de la menor C.E.T.R., indicando que el examen “psicológico” practicado al investigado E.K.S.P. es irrelevante por cuanto

no concluye que presente algún rasgo o trastorno de la personalidad o que su perfil sexual sea desviado, sin embargo, se advierte un error ya que es la Pericia Psiquiátrica N° 020311-2019-EP-PSQ, practicada al investigado la que concluye que el investigado “No presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad”. Además, ello no da avala la imposibilidad de que el investigado haya cometido el hecho, al contrario, corrobora que de haber cometido el delito lo hizo con pleno uso de su voluntad, así podemos ver la Pericia Psicológica N° 001976-2019-PSC-DCLS, practicada al investigado la cual concluye lo siguiente: “Personalidad con rasgos inmaduros e impulsivos”, para entender ello se tiene la ratificación de la perito psicóloga que llevo a cabo esta pericia, quien señaló que el investigado ***“se deja llevar por sus emociones del momento, no teniendo las consecuencias que esto le pueda traer, actúa más que nada orientado a la satisfacción de sus intereses.”*** Esto no ha sido valorado por la Sala al momento de emitir su pronunciamiento, pues únicamente enfatizó que no presentaba algún trastorno mental, ni tenía un perfil sexual desviado, por lo que dicha prueba resultaba irrelevante y no constituía un elemento periférico que corrobore la sindicación de la menor.

2. Por otro lado, la Sala ha señalado que el examen psicológico de la menor señala que es una niña normal y que su perfil psicológico no ha sido alterado por cuanto esta *no presentaba indicadores emocionales asociados a experiencia negativa de tipo sexual*, por lo que la Pericia Psicológica N° 001975-2019-PSC-DCLS no constituye un elemento periférico que corrobore la sindicación de la menor. Respecto a ello, debo señalar que **la afectación psicológica no es un elemento exigido por el tipo penal para su consumación**, por lo tanto, al referirse a ello como prueba de descargo se está motivando indebidamente, teniendo en cuenta también que se trata de una menor de 8 años con una libertad sexual en pleno desarrollo y que además carece de suficiente madurez para comprender e interiorizar la magnitud de la afectación que pudiere ocasionarle un hecho como el denunciado; y aun este no le generase afectación psicológica o emocional alguna, no significa que el delito no se haya cometido.

3. Asimismo, la Sala, de manera confusa hace referencia a la doctrina y señala que la finalidad del autor es “satisfacer su propia lujuria, es decir someter a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener satisfacción erótica”. No se hace mayor referencia al hecho en concreto, sin embargo, debo señalar que la presencia de un ánimo lúbrico (es decir un deseo de satisfacer una apetencia sexual – sin llegar al acceso carnal), en la psique del sujeto activo es irrelevante para el caso en concreto, y no es de exigencia para el tipo penal, por lo que no debería estar en discusión o debate en el presente caso.
4. La Sala también ha señalado que la declaración del investigado en presencia fiscal guarda relación con la declaración del SO PNP J.L.V. respecto a que el investigado tocó a la menor de manera casual, por lo que no se evidencian rasgos libidinosos en el accionar del procesado respecto a los hechos materia de imputación. A mi consideración, se está tomando como referencia una versión que, si bien se ha mantenido tanto en su declaración como en lo señalado durante la intervención policial, no se puede afirmar su veracidad y no protege precisamente la presunción de inocencia del investigado, sino que, estamos frente a falta de algún elemento de corroboración, que bien enerve la presunción de inocencia del investigado o la mantenga incólume.

VI. CONCLUSIÓN

La deficiencia en la actuación del Ministerio Público para el recabo de elementos de convicción que enerven o mantengan incólume la presunción de inocencia del investigado, aunado a una deficiente motivación por parte del juzgado de primera instancia y la Sala Penal, tiene como resultado la falta de existencia de una prueba constitucionalmente válida y suficiente para establecer culpabilidad.

Los delitos sexuales cometidos en agravio de menores de edad deben ser investigados atendiendo las exigencias y condiciones que demanda la edad del menor agraviado, es decir que no se puede equiparar una consecuencia similar a la ocasionada a una persona mayor de 14 o 18 años que ha sido agredida sexualmente con un menor que no cuenta con libertad de hacer uso de su sexualidad por cuanto esta se encuentra en desarrollo y no se tiene la suficiente

madurez para comprender la magnitud del daño que pudiera ocasionar más adelante un hecho como el denunciado y analizado.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes bibliográficas

- Salinas Siccha, Ramiro, (2008). Derecho Penal Parte Especial, 3ra edición. Editorial GRIJLEY, Pag 782.
- Peña Gonzales, Oscar y Almanza Altamirano, Frank (2010). Teoría del Delito, Tomo I. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L., Pag 734.
- Vizcarra Vizcarra, Paul (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia.

2. Fuentes jurisprudenciales

- Acuerdo Plenario 1-2019 CIJ-116
- Recurso de Casación N° 2386-2021, Huánuco
- Recurso de Casación N° 626-2013, Moquegua
- Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433
- Expediente 07249-2021 – Sentencia: Caso Enrique Espejo Peña “Yuca”.

3. Fuentes legales

- Código Penal
- Constitución Política del Perú.
- Código de Procedimientos Penales
- Ley N° 30838: Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- Ley N° 30076: Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.
- Decreto Legislativo N° 1585, ahora la sanción a imponerse debe ser superior a 5 años de pena privativa de libertad.

VIII. ANEXOS

Principales piezas procesales

- Declaración testimonial de G.R.R., (pp.08/10).
- Declaración a nivel policial del S1 PNP J.L.V.I., (pp. 11/12).
- Declaración a nivel policial del S2 PNP J.F.S.R., (pp. 13/14).
- Declaración a nivel policial del investigado E.K.S.P. (pp. 15/17).
- Declaración de la menor C.E.T.R. en cámara Gesell, (pp. 23/27).
- Certificado Médico Legal N° 003004-IS, (p. 30).
- Pericia Psicológica investigado N° 001976-2019-PSC-DCLS, (pp. 32/36).
- Pericia Psicológica menor agraviada N° 001975-2019-PSC-DCLS, (pp. 51/55).
- Formalización de Denuncia N° 179-2019, (pp. 59/64).
- Acta Audiencia de Presentación de Cargos - Apertura de Instrucción, (pp. 88/96).
- Ratificación perita psicóloga (pp. 108/109).
- Pericia Psiquiátrica investigado N° 020311-2019-EP-PSQ, (pp. 126/129).
- Acusación, (pp. 137/144).
- Sentencia, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho, (pp. 169/184).
- Recurso de Apelación N° 646-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho, (pp. 224/228).
- Resolución SN que declara el archivo definitivo del proceso, (p. 255).



228
Dixentes
veintitrés

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

S.S. DURAND PRADO
BECERRA MEDINA
MAGALLANES AYMAR

R: 646-20

EXP. Nro. 00870-2019-0-3203-JR-PE-01

San Juan de Lurigancho, veintitrés de diciembre
de dos mil veinte. -

VISTOS; e interviniendo como ponente, el señor Juez Superior Durand Prado, con lo expuesto por el señor Fiscal en su Dictamen N°16-2020, de folios 215/218 y la razón de Secretaría que antecede, el presente expediente se encuentra expedito para resolver.

I. ASUNTO:

Viene para pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la apelación formulada por el procesado [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por el Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho, a folios 169/184; que: **CONDENÓ**: a [REDACTED], como autor del delito contra la libertad sexual - ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, en agravio de la menor [REDACTED] y, como tal le impuso **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde la fecha de su detención y Prisión Preventiva con motivo del presente proceso, esto es el 24 de enero del año 2019, vencerá el 23 de enero del año 2025, y FIJÓ: En **TRES MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil, deberá de abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio que el sentenciado conforme al artículo 178-A del Código Penal será sometido durante su reclusión a un tratamiento terapéutico para su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1. En su escrito de apelación, el procesado [REDACTED] de folios 188/193, peticiona se **revoque** la condena y se le **absuelva** de los cargos imputados en su contra, argumentando:

1.1. Solamente ha considerado como prueba de cargo la Cámara Gesell de fojas 23/27 y con esa versión se le condenó; tal como es de verse de la parte expositiva de la cuestionada resolución, cuando dicha prueba debió ser corroborada con otras pruebas complementarias.

LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CARDENAS
SECRETARIO DE SALA
Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



1.2. En su Examen Psicológico de fojas 32/36 no dice ningún rasgo ni trastorno de la personalidad o que su perfil sexual sea desviado; por lo que, dicha prueba es irrelevante; y en cuanto al Examen Psicológico practicado a la menor de fojas 51/55 indica y describe que es una niña normal y que su perfil psicológico no ha sido alterado.

1.3. En la sentencia condenatoria existen imprecisiones respecto de hechos y circunstancias concomitantes al hecho delictivo; no existió malicia de su parte; ya que, tal y como lo ha referido en su manifestación a nivel policial y judicial de manera uniforme, en su [REDACTED], los servicios higiénicos son compartidos tanto por el público usuario como por los trabajadores; y el lavadero de manos se encontraba estaba siendo usado por la niña cuando él de manera accidental chocó o empujó a la menor, a fin de que dejará libre el lavadero, ya que tenía que retornar a sus labores; por lo que, por todas las consideraciones antes expuestas corresponde su revocatoria absolviéndolo de los cargos que se le imputan.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

2. El Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho, en la Sentencia materia de grado, fundamenta su decisión, en:

2.1. "(...) los hechos materia de la acusación fiscal formulada contra [REDACTED] y que se subsumen en el tipo penal de actos libidinosos contra el pudor en agravio de la menor de edad de iniciales [REDACTED] previsto por el artículo 176-A del Código Penal han quedado debidamente acreditados, las conclusiones de Certificado Médico Legal N°003004-IS, de su fecha 24 de enero del año 2019, practicado a la ahora agraviada de iniciales [REDACTED] en el que se describe como edad [REDACTED] (ver fojas 30), encontrándose probado que ésta contaba con [REDACTED] en la fecha de suscitados los hechos (...)"

2.2. "(...) ha quedado demostrado fehacientemente el vínculo del acusado [REDACTED] con la comisión del delito imputado, puesto, que se encuentra acreditado en el actuar del acusado el elemento subjetivo del tipo; esto es, que la conducta típica, en el presente caso, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] de edad fueron realizados con "conocimiento y voluntad" (dolo), los mismos que atentando la indemnidad sexual de dicha menor; lo que genera *convicción judicial y certeza positiva* en el juzgador sobre la materialidad del delito instruido y la responsabilidad penal o culpabilidad del acusado (...)"



2.3. Asimismo, señaló: "(...) la menor agraviada de iniciales [REDACTED] en su declaración [realizada en Cámara Gesell obrante a fojas 119/122], la cual fue realizada con las garantías legales por contar con la presencia de los representantes del Ministerio Público (fiscal de familia y fiscal penal), se verifica que ha narrado las circunstancias de cómo se suscitaron los hechos en su agravio, señalando: (...) Y ahí me toca el chico ¿en qué parte del chifa sucedió eso? En el baño (...) Pero yo no cerré la puerta porque el baño es acá y el esto para lavarme la mano está afuera ¿estabas dentro del baño o afuera del baño cuando paso esto? Ahí me tocó ¿Quién? El señor ¿sabes cómo se llama? No ¿Qué fue lo que te tocó? Acá atrás ¿qué parte de atrás? (niña se para y señala su trasero con su mano) ¿con que te tocó? Con su mano ¿te dijo algo el señor en ese momento? No ¿qué más paso? Me fui a mi mamá y estaba renegando y se fue a llamar al policía y lo llevaron ¿Cuándo este señor te tocó atrás, te tocó por encima o debajo de tu ropa? Por encima, me tocó fuerte ¿y tú le dijiste algo en ese momento? No, (...), mostrando durante todo el procedimiento requisitos de persistencia que no se contradicen entre sí, (...)"

IV. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES:

3. Mediante la DENUNCIA a folios 59/64, se formuló imputación contra [REDACTED], como autor del delito contra la libertad sexual - ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, en agravio de la menor [REDACTED]; señalando que los hechos incriminados se encuentran tipificados en el primer y segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal, vigente al momento de los hechos,
4. Después de recibida la Denuncia, y haberse llevado a cabo la audiencia de presentación de cargos, se emitió la Resolución N°3 de fecha 28 de enero de 2019, que contiene el AUTO de APERTURA de INSTRUCCIÓN, a folios 90/92 en vía sumaria, en su contra, por el delito y agraviada en mención.
5. El representante Fiscal, en su DICTAMEN N° 136-2019 de folios 137/144, formuló ACUSACIÓN contra [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual - ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, en agravio de la menor [REDACTED] solicitando se le imponga 09 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y se FIJE: En TRES MIL SOLES el monto de la reparación civil, que deberá de abonar a favor de la parte agraviada señalando que los hechos incriminados se encuentran tipificados en el artículo 176-A del Código Penal.
6. Mediante la Resolución de fecha 15 de agosto del año 2019 de folios 151, se emitió el ARTO ACLARATORIO del auto de apertura de instrucción de folios 90/92 debiendo entenderse que el tipo penal correcto es el artículo 176-A del Código Penal, que fue modificado por la Ley N°30838.

PODER JUDICIAL
LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CARDENAS
Bela y del Liquidadora Permanente de S.J.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



7. El Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho, **emitió la SENTENCIA** de fecha 22 de octubre de 2019 de folios 169/184; **que: CONDENÓ:** a [REDACTED], como autor del delito contra la libertad sexual - ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, en agravio de la menor [REDACTED]; y, como tal le impuso **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde la fecha de su detención y Prisión Preventiva con motivo del presente proceso, **esto es el 24 de enero del año 2019, vencerá el 23 de enero del año 2025**, y **FIJÓ:** En **TRES MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil, deberá de abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio que el sentenciado conforme al artículo 178-A del Código Penal será sometido durante su reclusión a un tratamiento terapéutico para su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.
8. La Sentencia antes señalada es materia de **APELACIÓN** por parte del procesado [REDACTED], planteada en su escrito impugnatorio de folios 188/193, solicitando su revocatoria.
9. Concedido el recurso impugnatorio, elevados los autos a esta Superior instancia se remitieron al Despacho Fiscal, emitiendo el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho, su Dictamen N°16-2020, de folios 215/218, en el cual **OPINÓ** porque se declare **INFUNDADA** la apelación interpuesta y se **CONFIRME** la Sentencia materia de apelación en todos sus extremos.
10. Realizada la **vista de la causa**; la causa quedó expedita para dictar la resolución correspondiente, la cual es emitida por unanimidad.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL COLEGIADO. -

11. SOBRE LA PLURALIDAD DE INSTANCIA. -La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en el artículo 8^{vo} -Garantías Judiciales, inciso 2^{do} literal h) que, Toda persona inculpada de delito tiene: "derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior". De igual modo, en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 se tutelan los principios y derechos de la función jurisdiccional, estableciéndose en el inciso 6to: "La pluralidad de la instancia".
12. SOBRE EL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN. - El principio de limitación, conforme lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05975-2008-PHC/TC, reseña que: "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio; es decir, el superior que resuelve la alzada

no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apellatum quantum devolutum*), que a su vez implica reconocer la prohibición de la "*reformatio in peius*", que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de impugnación"¹.

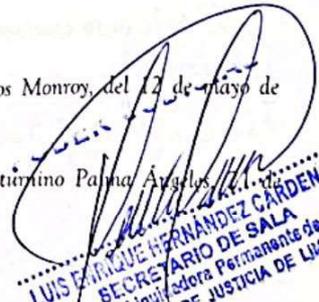
13. LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.- La Corte Suprema en la Ejecutoria N° 2296-2009, del 8 de setiembre de 2009, fundamentó: "Los delitos contra la libertad sexual se constituyen -generalmente- como delitos clandestinos- secretos o de comisión encubierta-, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, de manera que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba de contenido incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna determinados requisitos -coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva- y no se vulnere el derecho a un proceso con las garantías procesales." El Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116-Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado, estableció que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

14. Así también el Tribunal Constitucional², ha fundamentado: "16. (...) la sola declaración del agraviado o la de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria, a menos que lo declarado se encuentre corroborado con otros medios probatorios, debidamente incorporados al proceso."

15. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- En el literal «e» inciso 24) del artículo 2, de la Constitución Política del Estado, se reconoce el Principio de presunción de inocencia, el cual se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; el cual garantiza que no pueda condenarse o declararse responsable de un acto antijurídico a ninguna persona, al no existir suficientes elementos probatorios que demuestren su responsabilidad penal. Así también, el Principio de presunción de inocencia —principio *in dubio pro reo*— recae sobre la valoración probatoria que debe efectuar el Juzgador; y ante la falta de pruebas, esta presunción se mantiene incólume al no haber sido desvirtuada.

¹ Tribunal Constitucional Exp. N°05975-2008-PHC/TC Arequipa, Dalger Renzo Ramos Monroy, del 12 de mayo de 2010, fundamento 5.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0327-2020-PHC/TC, Ica, Maximiliano Satierrama Palma Aguilar, del 12 de mayo de 2020, fundamento 16.


LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CÁRDENAS
SECRETARIO DE SALA
Sala Penal Liquidadora Permanente de S.J.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

16. DE LOS HECHOS.- La imputación contra [REDACTED] es el haber realizado tocamientos indebidos a la menor [REDACTED] al interior de los servicios higiénicos del [REDACTED] ubicado al [REDACTED] el día 25 de enero del 2019, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor se encontraba lavándose las manos cuando el procesado, le tocó los glúteos.

17. DE LA TIPIFICACIÓN.- La conducta atribuida ha sido Tipificada en el artículo 176-A³ del Código Penal vigente al momento de los hechos: "Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años." siendo la indemnidad sexual del menor, el bien jurídico protegido, el cual es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico del individuo en formación, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad del menor, sin la obstrucción de algún factor extraño que altere su equilibrio psíquico futuro.

18. Asimismo, en la doctrina nacional se ha señalado: "los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica"⁴.

19. El apelante, argumenta que tan sólo se presenta como prueba de cargo la Cámara Gesell de fojas 23/27; El respeto se advierte qué peso mayoritario atribuido como carga de la prueba por él A-quo corresponde efectivamente a la evaluación realizada en Cámara Gesell a la menor agraviada, en la cual es de verse a folios 25 que la menor describió: "yo no cerré la puerta porque el baño es acá y él esto para lavarme la mano es afuera ¿estabas dentro del baño o fuera del baño cuando pasó eso? estaba fuera del baño ¿cuándo tú te estabas lavando las manos? ajá ¿y qué más pasó? ahí me tocó" así también la menor

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018,

⁴ Salinas Siccha, Ramiro. "Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano" JURISTA Editores, Lima, 2008, páginas 218-219



227
Dumont
Justicia

agraviada narró "¿cuándo ese señor te tocó atrás, te tocó por encima o debajo de tu ropa? por encima me tocó fuerte", Conforme es de verse a folios 25 a 26; y si bien la mayor carga de prueba tiene como basamento la entrevista en cámara Gesell en la sentencia materia de grado, también se ha considerado la Evaluación Psicológica tomada al procesado.

20. Asimismo, replica que en el Examen Psicológico de fojas 32/36 no dice ningún rasgo ni trastorno de la personalidad o que su perfil sexual sea desviado; por lo que, dicha prueba es irrelevante; y en cuanto al Examen Psicológico practicado a la menor de fojas 51/55 indica y describe que es una niña normal y que su perfil psicológico no ha sido alterado; Al respecto servirte que en la Evaluación Psicológica por delito contra la libertad sexual N°001976 -2019-PSC-DCLS de folios 32 a 36, se concluyó que después de evaluar al procesado [REDACTED], él presentaba personalidad con rasgos inmaduros e impulsivos, Conocer mis aprecia a folios 36 siendo que en la ratificación de la pericia psicológica a folios 108 a 109 la psicóloga evaluadora se ratificó en su pericia psicológica de folios 32 a 36, antes reseñadas, agregando además, al preguntársele si es factible que con una entrevista de 160 minutos se puede tener un perfil en el plano psicosexual, ella respondió que el perfil sexual lo realiza el psiquiatra; y B en cuanto a la evaluación psicológica por delito contra la libertad sexual N°001975 -2019-PSC-DCLS de folios 51 a 55 la psicóloga evaluadora concluyó que la menor clínicamente no presentaba indicadores emocionales asociados a experiencia negativa de tipo sexual, estado emocional estable, tranquila y clínicamente desarrollo psicosexual no presenta indicadores de alteración; Por lo que ambas evaluaciones no constituirían elementos periféricos de refuerzo respecto a un acometimiento sexual como el que es materia de imputación; por lo que, este fundamento de agravio debe ser amparado.

21. También señala que en la sentencia condenatoria existen imprecisiones respecto de hechos y circunstancias concomitantes al hecho delictivo; no existió malicia de su parte; ya que, tal y como lo ha referido en su manifestación a nivel policial y judicial de manera uniforme, en su Centro de trabajo - [REDACTED] los servicios higiénicos son compartidos tanto por el público usuario como por los trabajadores; y el [REDACTED] lavadero de manos se encontraba estaba siendo usado por la niña cuando él de manera accidental chocó o empujó a la menor, a fin de que dejará libre el lavadero, ya que tenía que retornar a sus labores; por lo que, por todas las consideraciones antes expuestas corresponde su revocatoria absolviéndolo de los cargos que se le imputan; al respecto se advierte a folios 16 que, a nivel preliminar ante la presencia del representante fiscal, el procesado al ser preguntado "indique en cuantas oportunidades ha intentado tocar a la menor agraviada: él respondió nunca fue mi intención tocarla solo quería que se retire del lavadero y por eso yo la empujé" lo que a su vez guarda relación con lo manifestado a folios 12 por el S1 PNP [REDACTED] quién indicó que "al momento de su intervención aceptó haber tocado los tocamientos a la menor el efectivo, respondió que si acepto diciendo que fue de manera casual", por lo

PODER JUDICIAL
LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ CARDENAS
SECRETARIO DE SALA
Sala Penal Liquidadora Permanente de S.J.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



que, no se evidencian rasgos libidinosos en el accionar del procesado, respecto a los hechos materia de imputación; consecuentemente este fundamento de agravio debe ser amparado.

22. Igualmente, el Colegiado tomando en consideración que en este tipo de ilícitos denominados de clandestinidad; si bien existe la sindicación directa de la menor agraviada en contra del procesado, respecto al hecho imputado, esta sindicación debe existir con una corroboración periférica; por cuanto, a fin de emitir una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, convicción que sólo puede ser generada por una evaluación de la carga probatoria tanto de cargo, como de descargo; esto es, debe, de modo obligatorio, analizar no sólo la imputación sino tanto los elementos de prueba y de descargo a fin de determinar la contundencia de los mismos y que éstos sean pertinentes, conducentes y útiles para acreditar, de manera indubitable y fehaciente, la responsabilidad penal del encausado respecto al hecho imputado, así como su culpabilidad o al no haberse eliminado la Presunción de Inocencia que le asiste durante todo el proceso, debe reafirmarse su irresponsabilidad en el mismo.
23. Por lo que, el Colegiado considera que si bien se tiene una sindicación por parte de la menor en contra del procesado a través de la evaluación en cámara Gesell, la misma que se llevó a cabo con todos los parámetros exigidos para su realización; tal y como se ha descrito en la Sentencia materia de grado; sin embargo en cuanto a los elementos periféricos como evaluaciones psicológicas tanto a la agraviada como al procesado la cual además ha sido ratificada a nivel judicial, de las mismas no se determina el acometimiento sexual que es materia de imputación y con ello no se desvirtúa la presunción de inocencia que le asiste al procesado manteniéndose esta incólume .
24. En este orden de ideas; si bien el señor Fiscal Superior, en su Dictamen N°16-2020 opinó porque se declare INFUNDADA la apelación interpuesta y se CONFIRME la Sentencia materia de apelación en todos sus extremos; sin embargo, el A—quo al emitir una resolución final debe tener en cuenta en forma conjunta y no aislada los medios probatorios que crean en él, la convicción de que el procesado es el responsable o no de los hechos que se le imputan, pues tal como describe la doctrina *“la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del Juez, no debe ser empírica fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba en su conjunto”*⁵.
25. En consecuencia, por todo lo expuesto, se establece que no existe prueba constitucionalmente válida y suficiente para establecer la culpabilidad del inculpaado, debiendo resolverse acorde a lo estipulado en el

⁵ Florian Eugenio, Tratado de las pruebas penales Tomo I, Tercera Edición, Temis Bogotá 1982

artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, pues el principio constitucional de la Presunción de Inocencia se mantiene incólume.

Por las consideraciones expuestas precedentemente, la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este,

VII. RESUELVE:

- A. DECLARAR: FUNDADA, la apelación interpuesto por el procesado [REDACTED] en consecuencia:
- B. REVOCAR: la Sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por el Juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho, a folios 169/184; que: CONDENÓ: a [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual - ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, en agravio de la menor [REDACTED]; y, como tal le impuso SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde la fecha de su detención y Prisión Preventiva con motivo del presente proceso, esto es el 24 de enero del año 2019, vencerá el 23 de enero del año 2025, y FIJÓ: En TRES MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil, deberá de abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio que el sentenciado conforme al artículo 178-A del Código Penal será sometido durante su reclusión a un tratamiento terapéutico para su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.
- C. REFORMÁNDOLA: ABSOLVER a [REDACTED] de la acusación Fiscal como autor del delito contra la libertad sexual - ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, en agravio de la menor [REDACTED].
- D. ORDENAR: LA INMEDIATA LIBERTAD de [REDACTED], en tanto no exista en su contra, mandato de detención o internamiento vigente, decretado por autoridad judicial competente, para tal efecto, oficiándose para su excarcelación.
- E. DISPONER: El archivo definitivo del proceso; ofíciase, notifíquese y devuélvase.-

PODER JUDICIAL
LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CARDENAS
SECRETARIO DE SALA
Sala Penal Liquidadora Permanente de S.J.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Recibido
28/12/20

